

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0209-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la patente de invención denominada “MOLECULA DE UNION AL ANTIGENO CAPAZ DE UNIRSE REPETIDAMENTE A DOS O MAS MOLECULAS DE ANTIGENO”

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 11783)

CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA, apelante

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 0510-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinte del diez de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, mayor, divorciada, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0785-0618, en su condición de apoderado especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Japón, domiciliada en 5-1, Ukima 5-chome, Kita-Ku, Tokio 115-8543, Japón, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:25:29 horas del 21 de marzo de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de noviembre de 2010, el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades antes citadas, y en su condición de apoderado especial la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, solicitó la inscripción de la patente de invención tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/JP2009/057309, denominada:

“MOLECULA DE UNION AL ANTIGENO CAPAZ DE UNIRSE REPETIDAMENTE A

DOS O MAS MOLECULAS DE ANTIGENO”.

SEGUNDO. Que a través del informe técnico, el examinador designado al efecto, se pronunció desfavorablemente sobre la presente solicitud. Sobre este informe la representación de la empresa solicitante efectuó sus manifestaciones, pero el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 13:25:29 horas del 21 de marzo de 2017, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867; como su Reglamento; se resuelve: **I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada “MOLECULA DE UNION AL ANTIGENO CAPAZ DE UNIRSE REPETIDAMENTE A DOS O MAS MOLECULAS DE ANTIGENO”. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. ... NOTIFÍQUESE.- ...”.**

TERCERO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de marzo de 2017, la licenciada **María Vargas Uribe**, como apoderada especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, ni tampoco ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de reglamento, mediante resolución de las nueve horas del treinta de junio del dos mil diecisiete.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, que mediante informe técnico concluyente rendido por

el **Dr. Freddy Arias Mora**, se determinó que las reivindicaciones de la patente solicitada carecen de novedad y nivel inventivo. (ver folios 718 al 725).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA.

Que el representante de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas del treinta de junio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, y que existen en autos los correspondientes informes periciales que, sustentan el rechazo de la patente

de mérito; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:25:29 horas del 21 de marzo de 2017.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:25:29 horas del 21 de marzo de 2017, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de concesión de la patente de invención denominada: **“MOLECULA DE UNION AL ANTIGENO CAPAZ DE UNIRSE REPETIDAMENTE A DOS O MAS MOLECULAS DE ANTIGENO”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Carlos José Vargas Jiménez

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora